

ACUERDO N° 2326/2018

APRUEBA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXENTA A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE RESPECTO RESOL. EXENTA DE ASESORÍA JURÍDICA N° 150/2018 QUE CONTIENE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO N° 2303

CONSIDERANDO:

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880; y
- c) La proposición del Sr. Director Ejecutivo.

SE ACUERDA:

1) APROBAR la propuesta de respuesta al Recurso de Reposición interpuesto por Codelco, la cual se adjunta al presente acuerdo.

El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.

VISTOS:

- a) Lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- d) Lo establecido en la Ley N° 16.319, que Crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- e) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° literal c), 26°, 27°, 28°, 30° literal d) y 34° del decreto ley 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- f) Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.886 de 1979;
- g) La Resolución Exenta N° 1056/2017, que delega facultades al Sr. Director Ejecutivo de la CCHEN;
- h) Recurso de Reposición presentado por CODELCO ante esta CCHEN en contra Resol. Exenta de Asesoría Jurídica CCHEN N° 150/2018;
- i) Traslado evacuado por CODELCO, de fecha 28 de septiembre de 2018;
- j) El Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN N° 2326/2018, de 07 de noviembre de 2018; y
- k) La Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que, Codelco, con fecha 18 de julio de 2017, mediante carta PE 159/2017, solicitó a CCHEN autorización para poder producir y comercializar las sales de litio que se obtuvieran desde el Salar de Pedernales, lugar donde ésta posee pertenencias mineras anteriores a que el litio fuese declarado sustancia no concesible.
- II. Que, en mayor detalle, es dable señalar que la minera estatal solicitó a esta CCHEN autorización por una cantidad de 170.035 toneladas de litio metálico equivalente, lo que según sus estimaciones le permitiría a ésta una producción y venta aproximada de 137.388 toneladas de litio metálico equivalente, con el cual podría vender un total de 20.000 toneladas anuales de carbonato de litio equivalente por un plazo de 36 años contados desde la fecha de la primera venta comercial que la Corporación llevase adelante.
- III. Que, CCHEN mediante Oficio N° 14/022, de 30 de agosto de 2017, solicitó a la empresa mayores antecedentes, tanto legales como técnicos. Estos fueron enviados con fecha 27 de septiembre de 2017, mediante oficio PE 212/2017.
- IV. Que, en mayo de 2018, mediante Oficio N° 27/019, CCHEN le comunicó a Codelco que habida consideración a los antecedentes proporcionados, esta institución no podía pronunciarse frente a lo requerido, ello toda vez que la “Estimación de recursos a partir de la exploración básica con sondajes en el Salar de Pedernales” presentada por la solicitante, no permitían tener un nivel de certeza razonable respecto de los recursos de litio contenidos en el salar, en particular, en las pertenencias que dicha solicitud abarcaba.
- V. Que, Codelco, mediante oficio PE 071/2018, dio respuesta a lo requerido, proporcionando nuevos antecedentes.
- VI. Que, con fecha 26 de julio de 2018, el Consejo Directivo de CCHEN, mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 2303, contenido en la Resol. Exenta impugnada, otorgó a Codelco autorización de cuota de extracción de litio desde el Salar de Pedernales para procesar y vender. Dicha autorización contiene una serie de límites y condiciones a ser cumplidas por la empresa estatal, donde se han de destacar:
 - a) Antes del 31 de diciembre del año 2024, Codelco deberá presentar a la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio para explotar la cuota autorizada por el presente acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia lograda, los que

deberán ser realizados por personal competente calificado, previamente validado por la CCHEN, verificados y refrendados por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN. Asimismo, dentro de este mismo plazo, Codelco deberá adjuntar la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, que le autorice iniciar la explotación de litio en las áreas que tenga derechos legalmente constituidos, de manera consistente con lo autorizado en este acuerdo. Como así, deberá adjuntar, en caso que corresponda, aquella o aquellas RCA que modifiquen, reemplacen o complementen la antes mencionada.

- b) Codelco se obliga a asegurar reservas estratégicas *in situ*, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile de 30.000 toneladas métricas de litio metálico equivalente, para finales del periodo de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 9.
- c) Cumplida la condición establecida en el numeral 3. -a) de dicho documento-, se autoriza, hasta el 31 de diciembre del año 2060, la cuota máxima de litio a extraer de 40.000 toneladas de LME, cantidad que podrá explotar y procesar. Esto sujeto a la efectividad de las reservas y a la efectiva tenencia de los derechos que habiliten a la solicitante para su explotación. Si los estudios que se entreguen el 31 de diciembre del 2024 y la RCA indicada en el numeral 3 -a) de dicho documento- concluyen y justifican una cuota de extracción diferente de la indicada en este numeral, entonces CCHEN se encontrará desde ya facultada para modificar la presente autorización a Codelco, estableciendo una nueva cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental.

VII. Que, estando dentro de plazo, con fecha 07 de septiembre de 2018, Codelco presentó ante esta CCHEN recurso de reposición en contra de la Resol. Exenta N° 150/2018 de CCHEN, de 24 de agosto de 2018, solicitando, en lo principal, enmendarla y/o modificarla, autorizando a Codelco a la extracción de la cuota máxima de litio, conforme fuera solicitado mediante el oficio PE 159/2017, así como ampliar el plazo para la entrega de los antecedentes que justifiquen la cuota en al menos un año adicional al establecido en la Resolución impugnada y finalmente considerar un valor de reservas estratégicas *in situ* equivalentes al 10% de la cuota que finalmente otorgue o bien postergue la definición de dicho valor hasta que se entreguen los detalles finales de los recursos o reservas que contiene el Salar de Pedernales.

Luego, en el primer otrosí, solicita que previo a que se resuelva el recurso en comento, se conceda a Codelco copia del Oficio Reservado N° 2 de respuesta del Servicio Nacional de Geología y Minería -en adelante SERNAGEOMIN-, de 27 de diciembre de 2017, individualizado en el literal k) de los Vistos de la Resolución impugnada y otorgue un plazo prudente para que la empresa estatal lo pudiese observar.

VIII. Los argumentos esgrimidos por Codelco en su recurso, sumariamente, son los siguientes:

- La CCHEN es un organismo público, siéndole aplicable lo establecido en la Ley N° 19.880, debiendo por ende motivar sus decisiones conforme a lo establecido en el artículo 41° y 11° de dicho cuerpo legal. Por tanto, sus decisiones deben ser fundadas, siendo en este caso aún más relevante por tratarse de un acto discrecional, el cual no puede caer en lo arbitrario. Siendo así, se estima que el acto impugnado no reúne ninguno de los requisitos enunciados, a pesar de contar con los antecedentes técnicos y adicionales presentados por Codelco; teniendo además -la Corporación-, el legítimo derecho a explorar, explotar y beneficiarse del litio dado que es la única titular de las pertenencias mineras -constituidas antes del 1° de enero de 1979- en el referido salar, lo que plenamente justificaba otorgar autorización para extraer las 170.035 toneladas de litio solicitadas. CCHEN, sin señalar consideración alguna -más allá de indicar que se tendrán en cuenta los valores de parámetros más conservadores para la estimación de recursos y reservas proporcionados por las instituciones públicas consultadas- ni indicar sobre la base de qué antecedentes se sustenta, concede autorización por sólo un 24% de lo requerido -40.000 toneladas de litio-.

- La cuota autorizada impide cumplir con la Política del Litio. Codelco solicitó cuota en base a lo establecido en el informe “Estimación de recursos a partir de la exploración básica con sondares en Salar de Pedernales”, constatando una estimación de recursos *in situ* de litio existente en dicho salar, dejando en claro, además, que esto se trata de una proyección. Conforme a las estimaciones de Codelco, lo autorizado sólo permitiría producir 20.000 toneladas de carbonato de litio por un máximo de 8 años y medios, lo que es insuficiente para hacer de éste un proyecto económicamente rentable, ya que para que lo sea se requiere una cuota que permita producir al menos 20.000 toneladas de carbonato de litio por 20 años.
La Resolución impugnada se basa en meras referencias a informes de otros organismos, como el del Comité de Minería no Metálica y SERNAGEOMIN, modificando el criterio que CCHEN había tenido en relación con la asignación de cuotas solicitadas y los antecedentes que serían necesarios para dar el respaldo y certeza que actualmente se exige.
Luego, la mera referencia a dichos informes no resulta elemento suficiente para considerar que la decisión de la autoridad se encuentre motivada, siendo necesario que el interesado conozca dichos informes, tenga claridad del análisis realizado respecto de ellos y el raciocinio y ponderación que la autoridad llevó a cabo para considerarlos como elementos fundantes de su decisión, elementos que en la especie no se encuentran en la Resolución impugnada donde la Comisión adoptó una posición “*más conservadora*”, autorizando una cuota de extracción muy inferior a la solicitada por Codelco.
La imposibilidad de Codelco de conocer, contradecir o refutar el contenido de todos los antecedentes técnicos que sirvieron de fundamento para que la Comisión adoptara una decisión “*mas conservadora*”, no es sino una vulneración al derecho a defensa que forma parte de la garantía constitucional del debido proceso.
Adicionalmente, la resolución impugnada no ponderó el hecho de que desde la fecha en que Codelco efectuó la solicitud hasta el momento de resolver, transcurrió más de un año, impidiéndole a la Corporación la obligación de presentar ante la CCHEN los estudios técnicos que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio, sin considerar el transcurso de este periodo, es decir, el 31 de diciembre de 2024.
Por otra parte, la Resolución impugnada obliga a Codelco a dejar una reserva de litio *in situ* de 30.000 toneladas de litio metálico, equivalente a un 75% de la cuota autorizada, una vez que venza el plazo del proyecto, reserva que no tiene relación alguna con la cuota otorgada, y que se contradice con la proporción de reserva de litio *in situ* que la misma Comisión le exigió a Codelco en el Salar de Maricunga la que representa sólo un 10% de la cuota autorizada.
Así, si la cantidad total de litio extraíble fuera de 40.000 toneladas, Codelco -en la práctica- sólo podría extraer 10.000 toneladas de éste, dado que se encuentra obligada a dejar *in situ* las 30.000 toneladas restantes, situación que claramente hace inviable llevar a cabo el proyecto y que refleja la adopción de una decisión que, tal como se ha indicado, carece de fundamento y razonabilidad.

IX. Que, en relación a lo solicitado por Codelco en su primer otrosí, esto es, tener acceso al Oficio Reservado N°2 de SERNAGEOMIN, cabe mencionar que esta CCHEN ofició a dicha entidad al respecto de modo de solicitar su pronunciamiento acerca a si autorizaba la entrega de dicho oficio, particularmente por el carácter de reservado de éste. El servicio en comento respondió que autorizaba la entrega, por lo que CCHEN, a través de la Resol. Exenta N° 164/2018, dio entrega del oficio requerido a Codelco, concediéndole el plazo de 5 días hábiles para evacuar traslado respecto a las observaciones que pudiese tener al respecto.

Así, Codelco, con fecha 28 de septiembre de 2018, evacuó ante esta CCHEN el traslado correspondiente, observando dicho oficio de la siguiente manera:

- El oficio reservado no entrega pauta alguna para determinar cuáles serían los recursos potenciales de litio ni menos de las reservas extraíbles por bombeo desde el Salar de Pedernales, es decir, no dispone de pauta que permita determinar el valor que fuera otorgado por la CCHEN.

- SERNAGEOMIN indica que *“no existe certeza respecto de los recursos y reservas efectivamente existentes en el salar, ni menos aún de cuál sería el impacto de la extracción de salmueras sobre este sistema salino”*, cuando éste no posee competencias técnicas para validar recursos y reservas, emitiendo juicios además propios de la autoridad ambiental.
- El oficio no entrega una pauta de los *“parámetros conservadores”*, sino que entrega a CCHEN un conjunto de observaciones y comentarios. Se añade que la cantidad solicitada mediante el oficio PE, es una cantidad que podrá ser modificada y/o revisada por CCHEN en base a los antecedentes que Codelco recopile y le entregue durante la Etapa de Desarrollo.
- En el numeral 3.1. del oficio de SERNAGEOMIN, se constata que éste se limitó a indicar todos los estudios y chequeos que se deberían hacer para reconocer adecuadamente el acuífero y así poder validar las condiciones y supuestos que usó Codelco. No entrega parámetros ni sugerencias de ajustes a los valores que utilizó Codelco para sus cálculos.
- El numeral 3.2, en cuanto a la porosidad, indica que SERNAGEOMIN justificaría una porosidad de 5% y no del 8% usado por Codelco. Asimismo, se destaca que el valor de 5% antes referido, es asimismo mayor que el valor indicado por el Comité de Minería no Metálica en su oficio N° 4 enviado a CCHEN, el que equivalía a sólo un 3%.
- Respecto el numeral 3.3 del oficio, relativo al impacto ambiental, se establece que dicho organismo se limitó a entregar recomendaciones de los trabajos o información que debería tenerse disponible para identificar las variables que tiene incidencia ambiental, siendo que estas materias no forman parte de su competencia.
- Finalmente, se indica que SERNAGEOMIN concluye que los estudios de Codelco carecen del nivel de detalle y contenidos necesarios suficientes para sustentar su explotación, y solicita que la empresa estatal cuente con información geológica e hidrogeológica necesaria y suficiente para presentar, ante la CCHEN, una solicitud destinada a la obtención de cuota de explotación de litio en sus pertenencias mineras.

Con lo expuesto, Codelco indica en su traslado que forzosa es la conclusión que el oficio reservado de SERNAGEOMIN no sólo no recomendó ningún ajuste o parámetro nuevo para hacer un re-cálculo o corrección de la cuota de litio solicitada por Codelco, sino que únicamente se limitó a justificar el hecho de que hay poca información técnica que sustente el valor solicitado por la empresa estatal. Por tanto, el oficio en comento carecería de todo mérito para ser considerado como fundamento de la Resolución Exenta N° 150, de 24 de agosto de 2018, y por lo mismo desprovista de toda motivación que las decisiones de la Administración deben contener y que se encuentra directamente relacionado como los requisitos de legalidad con los que cuenta todo acto administrativo. Así las cosas, correspondería a CCHEN obviar este antecedente de SERNAGEOMIN como fundamento de su Resolución Exenta y acoger el recurso de reposición interpuesto por Codelco, enmendando y/o rectificando la citada Resolución para que se otorgue a Codelco una autorización conforme los términos de su solicitud de fecha 18 de julio de 2017, formulada mediante carta PE 159/2017, la que sería revisable o modificable a futuro por CCHEN, una vez que Codelco entregue los nuevos antecedentes que recopilará en la etapa de desarrollo del proyecto.

- X. En cuanto a la argumentación dada por Codelco, tanto en su recurso propiamente tal, así como al momento de evacuar el traslado correspondiente, esta CCHEN ha de señalar lo siguiente:
- a. En lo que respecta a la supuesta falta de fundamentación y supuesta arbitrariedad de la Resolución Exenta impugnada, es dable señalar que ésta sí fue debidamente fundada, lo cual se puede observar en los considerandos de ella, los que para estos efectos se dan por enteramente reproducidos. A mayor ahondamiento, la decisión de CCHEN en cuanto al otorgamiento de 40.000 toneladas de litio metálico, no sólo se basan en los informes emanados por SERNAGEOMIN y el Comité de Minería no Metálica, como se pretende hacer ver, sino que también en la propia información entregada por la Corporación, donde a este respecto el

considerando tres indica que *“los informes presentados por CODELCO en donde se presenta una estimación de recursos potenciales geológicos de 340.070 toneladas de LME, si bien no se rigen por el NCH-20235, estos estudios fueron realizados sobre la base de la clasificación del Comité de Normas Internacionales de Información sobre Reservas Minerales, CRIRSCO (sigla en inglés), y que tras homologar el tipo de recursos presentados en dicho informe, estos serán entendidos como recursos inferidos de acuerdo a la NCH-20235”*, siendo por ende estudios que sólo permiten establecer que se trataría de recursos inferidos, donde por tanto, es necesario que exista un mayor grado de certeza para que la cantidad autorizada fuese superior.

Dichas consideraciones, así como lo indicado por SERNAGEOMIN y el Comité de Minería no Metálica, y finalmente, el cómo CCHEN resuelve a través de su Acuerdo de Consejo la solicitud, habida consideración a los antecedentes tenidos a la vista, son argumentaciones que sí se encuentran presente en la Resolución recurrida, no siendo factible poder considerar que lo resuelto en ésta cae en falta de fundamentación o arbitrariedad.

Luego, en otro orden de cosas, no se debe olvidar lo que Codelco ya establece en sus presentaciones, esto es que la Resolución impugnada establece de manera clara que si los estudios que se entreguen el 31 de diciembre del 2024, así como la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental, concluyen y justifican una cuota de extracción diferente a la de 40.000 toneladas de litio metálico equivalente, entonces CCHEN se encontrará desde ya facultada para modificar la presente autorización a Codelco, estableciendo una nueva cuota consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental. Por tanto, lo resuelto por CCHEN no sólo es fundado y objetivo, sino que además condiciona la autorización de manera tal, que permite a la empresa estatal entregar estudios en una fecha posterior que permitirían ya no tener una estimación sobre recursos inferidos, sino que sobre los recursos que efectivamente presenta el salar, lo que una vez ocurra, dará lugar a la modificación del acuerdo contenido en la Resolución impugnada, la cual será consistente con la información detallada que Codelco en su oportunidad proporcione.

- b. En lo que respecta a la imposibilidad de dar cumplimiento a la Política del Litio, se ha de señalar que CCHEN conoce y tiene profundo respeto e intención de dar cumplimiento con ésta, llevando a cabo su mandato legal de forma armónica a dicha Política, sin buscar establecer trabas a la labor que se le ha encomendado a Codelco o a ENAMI, sino por el contrario velando porque las cuotas a asignar se condigan con la información proporcionada por los solicitantes.

Así, en lo que respecta a que la cuota asignada impediría a Codelco atraer a un socio de modo de conformar una asociación público-privada conforme a lo dispuesto en las directrices de la mencionada Política, cabe recordar -tal como ya se señaló con anterioridad- que la cuota asignada responde al resultado de la información entregada por Codelco, tratándose de información que puede ser complementada y mejorada, permitiendo a su vez a esta CCHEN modificar la cuota asignada, estableciendo una mayor si es que los antecedentes así lo respaldan.

Es importante señalar que si bien dicha Política establece un mandato para la empresa estatal, de modo de lograr objetivos como valor agregado en la producción de litio, la captura de rentas para el país, mirada integral de los salares, sustentabilidad, investigación, desarrollo e innovación; ello no implica que ésta se encuentre exenta de dar cumplimiento a requisitos básicos, como es la presentación de estudios en la materia que justifiquen debidamente la cuota que se solicita.

- c. Luego, igualmente Codelco insiste en que la mera referencia a informes no resulta suficiente para entender que la decisión de la autoridad se encuentra motivada, siendo necesario que él, como interesado, conozca los informes y tenga claridad sobre el análisis que de ellos se efectuó para considerarlos como elementos fundantes de la decisión, agregando además que la imposibilidad de conocer, contradecir o refutar el contenido de los antecedentes técnicos que sirvieron de antecedente para la decisión *“más conservadora”* adoptada por esta Comisión, vulneraría su derecho a defensa.

Respecto a lo primero, se ha de señalar que ya se ha hecho debida referencia a que la decisión adoptada por CCHEN no sólo dice relación con lo establecido en los oficios de SERNAGEOMIN y el Comité de Minería no Metálica, los cuales fueron un antecedente más tenido a la vista y que respaldan lo que CCHEN manifestó en más de una instancia a la empresa estatal, esto es, que los antecedentes técnicos proporcionados eran -y son- insuficientes de modo de justificar la cuota solicitada. Luego, en segundo lugar, como ya se estableció anteriormente, finalmente Codelco sí tuvo acceso al Oficio Reservado N° 2 de SERNAGEOMIN, evacuando el traslado respectivo, el cual es considerado al momento de generarse la presente resolución, por tanto, ésta jamás se ha visto impedida de hacer valer los derechos y alegaciones que estime pertinentes y, por ende, jamás se ha puesto en riesgo su derecho a legítima defensa. Por tanto, se reitera que lo resuelto por CCHEN en el Acuerdo de Consejo Directivo contenido en la Resolución Exenta impugnada no se basa principalmente en los informes de otros organismos, sino que en la falta de información certera a ser proporcionada por la solicitante, lo que es ratificado en lo dicho por los mencionados organismos, siendo esta la principal razón por la cual se adoptó un criterio conservador, el cual para ser modificado depende netamente de que la solicitante dé cumplimiento a lo establecido en la autorización y entregue el informe requerido.

- d. En otro orden de cosas, Codelco argumenta que la demora de CCHEN en dar respuesta a su solicitud -respecto de lo cual ha transcurrido más de un año- ha significado que el plazo para presentar nuevos estudios técnicos a ésta, que permitan sustentar la existencia de suficientes reservas de litio a más tardar al 31 de diciembre de 2024, se tornaría insuficiente, solicitando la ampliación de dicho plazo en a lo menos un año.

A este respecto, es posible destacar que en la solicitud efectuada por la empresa, si bien se establece que la etapa de desarrollo tomará aproximadamente un plazo de siete años, dicho plazo dependía no del pronunciamiento de parte de CCHEN, sino que de la fecha en que se firmase un contrato de asociación entre Codelco u otra sociedad que ésta constituya para estos efectos, con él o los socios estratégicos elegidos, lo que se esperaba que ocurriese a fines del año 2017 o a principios del año 2018, por lo que se estimaba que dicha etapa finalizaría el 31 de diciembre del año 2024. Por tanto, el plazo dado por CCHEN no fue sino autoimpuesto por la propia empresa, por lo que no se vislumbra razón que impida dar lugar a lo solicitado.

- e. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de considerar reservas estratégicas de *litio in situ* equivalentes al 10% de la cuota que finalmente se otorgue o bien se postergue la definición de dicho valor hasta que se entreguen los antecedentes finales relativos a los recursos y reservas que contiene el Salar de Pedernales, es dable señalar que los argumentos esgrimidos por la empresa estatal son plausibles y deben ser considerados por esta institución.

RESUELVO:

- 1º **EN LO PRINCIPAL.** Téngase por interpuesto recurso de reposición y establézcase lo siguiente:

- a) **No ha lugar** al recurso de reposición interpuesto por la empresa Codelco de fecha 07 de septiembre de 2018, en lo que respecta a autorizar a ésta a la cuota máxima de litio solicitada a través del Oficio PE 159/2017.
- b) **Ha lugar** a la solicitud de Codelco en relación la ampliación de plazo para entregar a los antecedentes que justifiquen la cuota solicitada.
- c) **Ha lugar** a la solicitud de Codelco relativa a las reservas in situ, postergándose la definición de ésta según se detalle a continuación.

- 2º **Modifíquese** el Acuerdo de Consejo Directivo de la CCHEN N° 2303, de 26 de julio de 2018, de la forma establecida a continuación:

- a) Reemplácese, en el numeral tercero de los límites y condiciones, la fecha “31 de diciembre del año 2024”, por “31 de diciembre del año 2025”.

- b) Reemplácese, en el numeral sexto de los límites y condiciones, la fecha “31 de diciembre del año 2024”, por “31 de diciembre del año 2025”.
- c) Reemplácese, en el numeral cuarto de los límites y condiciones, por el que sigue a continuación: *“Codelco se obliga a asegurar reservas estratégicas económicamente extraíbles para el Estado de Chile expresadas en toneladas métricas de litio equivalente para finales del periodo de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 3. La CCHEN una vez recibidos los estudios solicitados en el numeral 3 fijará dicha reserva estratégica”.*

Anótese, comuníquese y archívese para la posterior revisión por la Contraloría General de la República.